

En Logroño, a 9 de mayo de 2012, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José María Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

27/12

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración agraria formulada por D. J. O. R., por daños y perjuicios que entiende ocasionados por arranque y destrucción de 30 unidades y 3,8 hectáreas de peral conferencia en Alfaro en aplicación del Programa nacional de erradicación y control del fuego bacteriano de las rosáceas y que cuantifica en 71.379,48 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 14 de octubre de 2011, ante la Oficina Auxiliar de Registro de la Consejería consultante, la persona antes expresada presenta un escrito en solicitud de indemnización por las medidas de erradicación del fuego bacteriano de las rosáceas, indicando que, en aplicación del Real Decreto 1201/1999, de 9 de julio, por el que se establece el programa nacional de erradicación del fuego bacteriano de las rosáceas, el interesado ha procedido al arranque y destrucción, en el año 2011, de 30 unidades y 3,8052 has. de peral conferencia en el municipio de Alfaro, en concreto, en el polígono 57, parcela 60; polígono 68, parcela 50-51; y polígono 64, parcela 26, recinto 3. La reclamación se acompaña de:

- Informe del Jefe de Sección de Protección de Cultivos, donde se recogen las medidas previstas en el Real Decreto 1201/1999, de 9 de julio, para el control y erradicación del fuego bacteriano, en concreto que la Comunidad Autónoma ordenará el arranque y destrucción del material infectado; que la

destrucción de este material se efectuará por el propietario del mismo, bajo control oficial; y que son indemnizables los gastos de arranque y de destrucción del material ordenado por la autoridad competente, a razón de 3,5 euros por árbol suelto y de 1.160 euros/Ha, por superficie afectada.

- Certificado del Jefe de Sección de Protección de Cultivos que acredita el arranque por esta causa de 30 árboles y 3,8052 ha. en el municipio de Alfaro, en concreto en el polígono 57, parcela 60; polígono 68, parcelas 50-51; y polígono 64, parcela 26, recinto 3.
- Escrituras de compra de las parcelas.

Segundo

A continuación consta en el expediente un informe del Registro de explotaciones agrarias relativo a la titularidad del reclamante y, tras el mismo, la Propuesta de resolución, de fecha 29 de febrero de 2012, por la que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Tercero

Por último, constan en el expediente sendos informes de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de fechas 7 y 15 de marzo de 2012, que ratifican el contenido de la Propuesta de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la Ley 7/2011, de 22 de diciembre, remite a la normativa reguladora de los procedimientos de responsabilidad

patrimonial, legislación estatal, para la determinación del carácter preceptivo de los dictámenes. Por aplicación de dicha normativa, el dictamen será preceptivo cuando la indemnización reclamada sea de cuantía igual o superior a 50.000 euros, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley 7/2011. Por lo tanto y reclamándose una cantidad de 71.379,48 euros, nuestro dictamen resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de la Responsabilidad patrimonial de la Administración pública

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 y 141.1 LPAC), reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así, como, finalmente que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo no constituye una suerte de “seguro a todo riesgo” para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad

desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones públicas.

En el presente caso, la Propuesta de resolución, propone reconocer al reclamante el derecho a percibir una indemnización de 71.379,48 euros como consecuencia de las medidas que le han sido impuestas por la Administración para la erradicación del fuego bacteriano presente en su explotación de perales ubicada en las fincas sitas en el polígono 57 parcela 60; polígono 68, parcela 50-51; y polígono 64, parcela 26, recinto 3, del término municipal de Alfaro; y además opta por la tramitación del procedimiento abreviado, omitiéndose el trámite de audiencia, a la vista de que el importe de la indemnización viene fijado, en el artículo 7 del Real Decreto 1201/1999, de 9 de julio, por el que se establece el programa nacional de erradicación y control del fuego bacteriano de las rosáceas.

La citada regulación tiene el carácter de básica del Estado, habiendo sido posteriormente modificada por el Real Decreto 1512/2005, de 22 de diciembre, y el Real Decreto 246/2010, de 5 de marzo. Con arreglo a la citada legislación, confirmados los brotes de fuego bacteriano, la Comunidad Autónoma debe adoptar las medidas previstas en el artículo 5 del Real Decreto 1201/1999. La Comunidad Autónoma, constatado el brote, ordenará el arranque y destrucción inmediatas de toda planta contaminada y de todas las plantas hospedantes sin síntomas de su entorno inmediato (artículo 5.1.a). La destrucción del material infectado se efectuará de forma inmediata por el propietario del mismo y se realizará en la parcela contaminada, bajo control oficial, por incineración o por cualquier otro método oficialmente reconocido, (artículo 5.3).

Son indemnizables la totalidad de los gastos justificados de arranque y destrucción del material vegetal ordenado por la autoridad competente. Las plantaciones o material afectado destruido serán valorados de acuerdo con los baremos establecidos en el Anexo II, constituyendo dichos baremos los valores máximos, modulándose su aplicación teniendo en cuenta la edad de las plantaciones, densidades, vigor vegetativo, variedad e infraestructura de la parcela (artículo 7).

Por su parte el citado Anexo, establece los siguientes baremos: 1) Plantaciones jóvenes, 7.820,97euros/Ha; 2) Plantaciones en plena producción: i) Plantación intensiva, 17.419,44euros/Ha; ii) Plantación normal, 13.508,95euros/Ha; y iii) Árbol aislado, 19,20 euros/unidad.

Pues bien, la reclamación que se realiza respeta los anteriores valores, además de incluir lo relativo al coste material de dichos trabajos, por lo que no cabe sino mostrar nuestra conformidad con el contenido de la Propuesta de resolución.

Se ha planteado a lo largo del expediente la discusión doctrinal al respecto de si el caso sometido a nuestra consideración, constituye un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración, de expropiación o, por el contrario, nos encontraríamos ante una subvención, lo que influiría en el modo de tramitar la petición de indemnización.

Ciertamente, este supuesto, guarda paralelismo con los que en este Consejo se han examinado, a propósito de los sacrificios de animales, como consecuencia de contraer la enfermedad denominada “lengua azul”, tras ser sometidas las reses, a vacunación obligatoria. Como quiera que, al resolver dichos expedientes, no pusimos en duda la consideración de los mismos como supuestos de responsabilidad patrimonial, por coherencia y dada la similitud de los supuestos, en los que la reparación del daño, aparece regulada expresamente, por medio de baremos que constan en disposiciones normativas, tampoco podemos hacerlo en este caso, pudiendo aplicarse a los mismos la doctrina contenida en la Sentencia del T.S.J. de Aragón de 23 de febrero de 2005, que aparece parcialmente transcrita, tanto en el informe previo de los Servicios Jurídicos, como en la propia Propuesta de resolución, a la que nos remitimos por razones de economía procesal.

En realidad, estos supuestos son de los que doctrinalmente se denominan expropiaciones virtuales, con indemnización legalmente tasada, pero como señalamos, deben tramitarse como supuestos de responsabilidad patrimonial, al menos en lo que se refiere a nuestro dictamen preceptivo, ya que éste viene exigido por nuestra Ley reguladora para todos los casos en que se pida a la Administración pública una indemnización de daños y perjuicios.

CONCLUSIONES

Primera

Procede estimar la reclamación interpuesta.

Segunda

El importe de la indemnización se fija en la cantidad de 71.379,48 euros que deberán abonarse en efectivo con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero